

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2601136  
**Materia** Servicios sociales  
**Asunto** Demora tramitación expediente de responsabilidad patrimonial.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 05/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601136. En el escrito recogía la queja por la demora de la Administración en resolver el expediente de responsabilidad patrimonial RPDO/1921/2022 en materia de dependencia.

La persona interesada manifestaba que su madre falleció el 24/11/2022 estando pendiente de que la Conselleria resolviera el Programa Individual de Atención conforme al Grado 3 reconocido el 28/06/2022.

Posteriormente se inició de oficio expediente de responsabilidad patrimonial RPDO/1921/2022 con requerimiento de documentación a los herederos, documentación que fue aportada el 20/02/2023, sin que hasta la fecha se haya resuelto el citado expediente.

Por ello, el 16/03/2026 solicitamos a la referida Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, plazo que ampliamos un mes mediante resolución de 20/04/2026 previa petición de la Administración competente.

El 20/05/2026 recibimos en esta institución el informe de la Administración, donde de manera resumida refiere que estaba trabajando en un modelo de gestión informatizada que facilite tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia, y que el procedimiento de responsabilidad objeto de esta queja sería resuelto tan pronto como la organización del servicio lo permitiera y con la menor demora posible. En concreto nos indicaba que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se INFORMA lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio en el caso de que el derecho a la reclamación del interesado no haya prescrito. En este sentido se informa que mediante acuerdo de la directora general de Atención Primaria y Autonomía Personal adoptado por delegación de firma de la vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas (resolución del 13 de noviembre de 2018), se acordó el inicio de oficio de un procedimiento de reconocimiento de derechos pendientes como consecuencia del fallecimiento de la persona dependiente, asignándole el número de expediente RPDO 1921/2022. A fecha de elaboración de este informe, el expediente se encuentra en la unidad administrativa competente pendiente de tramitación. De igual manera, se informa que la resolución se

realiza por orden cronológico de fecha de inicio del procedimiento, siempre que el expediente esté completo con toda la documentación necesaria para su resolución. (...)  
Con respecto a la solicitud de información sobre las previsiones para dictar resolución del expediente, se informa que teniendo en cuenta la fase del procedimiento administrativo en la que se encuentra el expediente, así como el gran volumen de expedientes en tramitación en la unidad administrativa competente, no es posible realizar una estimación temporal de resolución del mismo. No obstante, se procederá a su resolución tan pronto como la organización del servicio lo permita. La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada y/o de inicio de oficio del procedimiento. Además, en estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, se está trabajando en un modelo de gestión informatizada de expedientes administrativos que facilite y agilice tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia. Mientras tanto la tramitación de estos expedientes se realiza con los medios personales y materiales disponibles. En este sentido, la unidad administrativa competente de esta Dirección General se encuentra tramitando los expedientes que quedan pendientes del año 2019, e iniciando la tramitación de los expedientes del año 2020, lo que se espera poder realizar ya con el módulo de gestión informatizada de estos expedientes, ya operativo en fase de pruebas en la aplicación informática «ADA».

Trasladamos dicha información a la persona autora de la queja, quien no ha presentado alegaciones.

## 2 Conclusiones de la investigación

Transcurrido el plazo legalmente establecido, la Administración autonómica no ha dictado resolución, lo que supone una vulneración del derecho de la ciudadanía a obtener una respuesta expresa de la Administración a la que se dirige y a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

El inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial deriva del derecho de los herederos a la reparación de los daños y perjuicios causados por el fallecimiento de la persona solicitante del reconocimiento de una situación de dependencia sin que la Administración valenciana hubiera dictado resolución que aprobase algún servicio o prestación.

La exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas se recoge en el artículo 106.2 de la Constitución, y su regulación pormenorizada la encontramos en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre. Por lo que ahora nos interesa, el artículo 91.3 de la LPACAP, señala:

Transcurridos **seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Sin embargo, esta resolución expresa no puede quedar sustituida por los efectos negativos del silencio administrativo, pues los mismos operan a modo de ficción jurídica únicamente para posibilitar el acceso a los recursos que puedan interponerse. El silencio administrativo genera en las personas una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución española), que las obliga finalmente a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo por ello en inoperante la vía administrativa.

Como esta institución viene recordando reiteradamente a las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana, la vigencia del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del mismo Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta. Igualmente, este derecho a una buena administración prohíbe que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la Administración no ofrezca una resolución.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecer al ciudadano una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, procede directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. A título ilustrativo, cabe referirse a la [Sentencia núm. 1909/2017 de 5 de diciembre de 2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda \(recurso 1727/2016\)](#).

Esta institución ha de recordar a la Conselleria que la falta de impulso y tramitación del expediente en materia de responsabilidad patrimonial objeto de la presente queja supone un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración Pública de someter el procedimiento administrativo al principio de celeridad y de impulsar de oficio todos sus trámites, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, dentro del plazo de seis meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, que sea completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

### 3 Consideraciones a la Administración

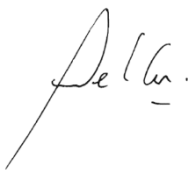
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de seis meses.
2. **RECOMENDAMOS** que acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad.
3. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona autora de la queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándola de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
4. **SUGERIMOS** que adopte las medidas organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen ante esa Conselleria.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana